

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 23 DE JULIO DE 1965

{ Nº 15.419

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 19 de 20 de julio de 1965, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 924-65 de 9 de junio de 1965, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 564 de 26 de mayo de 1965, por el cual se concede autorización a los Directores de las Escuelas Secundarias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 16 de 19 de julio de 1965, por la cual se otorga concesión a una empresa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Nº 59 de 19 de febrero de 1965, por el cual se autoriza una cuota de importación.

Contrato Nº 43 de 8 de julio de 1965, celebrado entre la Nación y Oscar Navarro en representación de Manufactura de Artículos, Papeles, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 236 de 3 de abril de 1965, por el cual se fijan los Salarios Mínimos para el Distrito de Soná.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Gobierno y Justicia.— Resolución número 19.—Panamá, 20 de julio de 1965.

El Licenciado Domingo Díaz A., portador de la cédula de identidad personal número 8-92-557, con oficinas en Calle Aquilino de la Guardia Nº 8, de esta ciudad, en representación del Licenciado Eduardo Morgan, portador de la cédula de identidad personal N-2-127, Presidente de la Sociedad denominada "Fé y Alegría", ha solicitado al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada Sociedad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Copia del acta de fundación en la cual aparece la Directiva provisional elegida, y la aprobación de los estatutos;

b) Copia de los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos, sino que tendrá por objeto todo tipo de actividad benéfica y de asistencia social, así como promover, crear y mantener en funcionamiento Centros Educativos de toda índole, que hagan efectiva la más amplia democratización de la enseñanza; Centros Recreativos para

niños, jóvenes y adultos; Centros Asistenciales Vocacionales y de Acción Comunitaria y cualesquiera otras instituciones de naturaleza análoga que se decida establecer posteriormente.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Fé y Alegría", y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 924-65

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Relaciones Públicas.— Sección de Radio.—Resolución número 924-65.— Panamá, 9 de junio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Hersilia C. Eleta, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-86-728, vecina de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 55, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo número 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Hab'iendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia a la señorita, Hersilia C. Eleta, panameña, de generales ya expresadas, para

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barroza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barroza)
Apartado Nº 3445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: P/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que previo el cumplimiento del artículo 58 del Decreto Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a.i.,

Héctor E. Pinzón.

Ministerio de Educación**CONCEDESE AUTORIZACION A LOS
DIRECTORES DE LAS ESCUELAS
SECUNDARIAS****RESUELTO NUMERO 564**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto número 564.—Panamá, 26 de mayo de 1965.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha habido interpretaciones diferentes en cuanto a la aplicación del Resuelto Nº 383, de 13 de junio de 1959.

Que es conveniente aclarar y ampliar su significado para una mayor unidad de acción en las labores educativas de los colegios secundarios.

RESUELVE:

Artículo Primero: Autorízase a los Directores de las Escuelas Secundarias para que permitan a los alumnos graduandos que hayan tenido hasta dos fracasos o hasta dos materias pendientes para que en casos de conflictos en el arreglo de sus horarios, tomen estas materias en un establecimiento particular incorporado, siempre y cuando que dicha medida cuente con la aprobación del Profesor Consejero y no interrumpa la asistencia diaria al colegio.

Se entiende por materia pendiente aquellas que el alumno no haya cursado por cualquier razón.

Entiéndese por alumnos graduandos aquellos estudiantes de III y VI Años que, de acuerdo con

los reglamentos oficiales, deben recibir un Diploma y Certificado según el caso.

Artículo Segundo: Los alumnos que tienen que tomar estas asignaturas en escuelas particulares incorporadas deben hacerlo en calidad de alumno regular de esas asignaturas y en ningún caso como alumnos libres.

Artículo Tercero: La autorización a que se refiere el Artículo Primero tendrá validez y vigencia solamente durante este año escolar de 1965.

Artículo Cuarto: A partir del año escolar de 1966, quedará abolida enteramente la autorización concedida en el Artículo Primero de este Resuelto.

EDUARDO RITTER A.

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****AUTORIZASE UNA CUOTA DE
IMPORTACION****RESUELTO NUMERO 50**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.
—Resuelto número 50.—Panamá, 1º de febrero de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 5 de 21 de enero de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de importación de ocho (8) vacas Holstein a favor del señor Antonio Tagarópulos y tres (3) torretes de raza Cebú a favor del señor Alejandro A. Duque Jr., procedente del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica;

Que todos estos animales son requeridos para el mejoramiento de las razas ganaderas del país, por lo que se justifica plenamente su importación;

RESUELVE:

Autorízase una cuota de importación de ocho (8) vacas Holstein a favor del señor Antonio Tagarópulos y tres (3) torretes Cebú a favor del señor Alejandro A. Duque Jr. El embarque de estos animales debe venir consignado al Instituto Ganadero, y el importador debe presentar los certificados de salud y calidad requeridos por la Ley.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Félix Armando Quirós.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 43

Proyecto de Modificación del Contrato Nº 35 de
20 de agosto de 1963.

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del 31 de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra el señor Oscar Navarro, varón, panameño, casado, con residencia en Calle 14 Nº 117, Paítilla, comerciante, con cédula de identidad personal número 6-11-174, en nombre y representación de "Manufactura de Artículos Férreos, S. A.", de la cual es Presidente y Representante Legal, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato modificativo, que se basa en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional según nota Nº 65-52 de 25 de marzo de 1965

Cláusula Primera: Al contrato Nº 35 de 20 de agosto de 1963, publicado en la Gaceta Oficial Nº 14.943, celebrado entre La Nación y la Empresa denominada "Manufactura de Artículos Férreos, S. A.", se le adiciona el siguiente acápite a la cláusula Tercera del referido contrato:

Acápite E: Exención del pago de impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes de cualquier clase o denominación sobre la importación de las materias primas, tales como alambre y alambazón.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por las partes contratantes.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Oscar Navarro.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá. —Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de julio de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Obras Públicas

OTORGASE CONCESION A UNA EMPRESA

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 16.—Panamá, 19 de julio de 1965.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de diciembre de 1964, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos dictó la Resolución número 16, por medio de la cual se recomendó la adaptación de Santiago Eléctrica, S. A., al Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958,

RESUELVE:

Otorgar concesión en el ramo de electricidad a Santiago Eléctrica, S. A., con domicilio en Santiago de Veraguas, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El objeto de esta concesión es el derecho al desarrollo de actividades de la industria eléctrica que comprenden generación de energía eléctrica por medios térmicos, transformación, transmisión, distribución y venta, destinándose la energía que se genera a la satisfacción de servicios públicos dentro de la zona de explotación.

Segunda: El Concesionario dispone para el objeto de la presente concesión, de una planta generadora de energía eléctrica por medios térmicos, compuesta por sus unidades d'esel eléctricas con una capacidad total de 900 kw; así mismo dispone de los aparatos de control de las líneas de distribución correspondientes.

Tercera: Los citados equipos se encuentran ya instalados y en operación en Santiago, Provincia de Veraguas, obligándose el Concesionario a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para una prestación satisfactoria de los servicios previstos en la presente concesión y a realizar la ampliación de esas obras e instalaciones en la proporción adecuada para llenar los mismos fines.

Cuarta: La duración de esta concesión será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958.

Quinta: El Concesionario queda obligado al cumplimiento del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y a su Reglamento, y adquiere y contrae los derechos y obligaciones que en ellos se establecen, en lo relativo al objeto de esta Concesión.

Sexta: El Concesionario queda obligado a proporcionar servicios en toda la zona comprendida dentro de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, durante el lapso de esta concesión. El área inicial de la explotación de servicio público de electricidad será la ciudad de Santiago. Las áreas aquí descritas se indicarán en un

plano debidamente suscrito por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el Concesionario. Dicho plano formará parte integrante del contrato de concesión.

Séptima: El Concesionario contrae el compromiso de proporcionar un servicio en condiciones eficientes, dentro de la zona a que se refiere la cláusula sexta de la presente, a todo el que lo solicitase, según lo establecido en los preceptos relativos al Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, y su Reglamento.

Octava: Para los efectos de esta Resolución, se considera como monto del capital inicial de la concesión, la suma de doscientos un mil doscientos diez balboas con setenta centésimos (B.201-210.70), que es la que se desprende de los libros de Santiago Eléctrica, S. A., a fecha 31 de diciembre de 1963. Una vez que se haya hecho la revaluación de los bienes comprendidos en el artículo 136 del mismo, se hará la fijación del monto del capital inicial por medio de Resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Novena: El Concesionario no podrá traspasar, enajenar o arrendar, en todo o en parte, la presente concesión sin la previa aprobación por Resolución Ejecutiva o por Resuelto del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, y con base en los estudios y recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décima: Se reconocen al Concesionario todos los derechos y servidumbres con que se ha venido prestando servicio hasta la fecha de esta Resolución y todos los que en su favor se desprendan del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y del Decreto número 535 de 14 de mayo de 1960, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, para la prestación de los servicios propios de la presente concesión.

Décima Primera: De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, son de utilidad pública las obras y servicios del Concesionario, amparados por la presente concesión.

El Concesionario tendrá, asimismo, derecho a ocupar predios rústicos o urbanos de propiedad particular cuando sea necesario, a juicio de la Comisión y mediante los convenios correspondientes con los propietarios para la ejecución de las expresadas obras. En caso de oposición de los propietarios, procederá a juicio del Ministerio de Obras Públicas la ocupación temporal, total o parcial, la limitación de los derechos de dominio, o la expropiación, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

El Concesionario tendrá también derecho para obtener las servidumbres legales que fueren necesarias para los fines de esta concesión.

Décima Segunda: Las condiciones generales de esta concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma, serán las que el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento determinen para el servicio público de electricidad.

Además de cumplir con dichas condiciones generales, el Concesionario se sujetará a las siguientes condiciones especiales:

1) Cumplir con los proyectos de ampliación de sus instalaciones presentados a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

2) Las tarifas provisionales de servicio público de electricidad que aplicará el Concesionario en la zona de concesión serán las que autorice la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos. Dichas tarifas provisionales, debidamente suscritas por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el Concesionario, formarán parte integrante del contrato de concesión.

Las tarifas arriba mencionadas tendrán carácter provisional y, por lo tanto, estarán sujetas a cambio tan pronto la Comisión haga el respectivo estudio tarifario.

Décima Tercera: Los proyectos de ampliación a que se refiere el inciso 1º de la cláusula Décima Segunda, serán los que se describen a continuación:

Distribución: Se agregarán nuevos circuitos primarios y secundarios en Santiago, de acuerdo con el crecimiento de la población. Estos circuitos de distribución deben aumentarse en un 10% anual cuando así lo requiera el crecimiento de la demanda de energía eléctrica y sea económicamente factible y aconsejable.

Generación: El Concesionario debe adaptarse al plan trazado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para obtener energía eléctrica de esa institución una vez esté terminado el proyecto hidroeléctrico de La Yeguada. La compra de energía eléctrica que el Concesionario haga al IRHE será mediante contrato suscrito entre las partes, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décima Cuarta: El suministro total de energía eléctrica por el Concesionario en el área de su concesión, deberá haberse aumentado hasta la cantidad de doscientos veinte mil kilovatios hora (220.000 kvh) por año, durante el quinto año de esta concesión.

Décima Quinta: Toda modificación o ampliación de las obras e instalaciones estarán sujetas a lo que dispone el Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento, y también el Código Eléctrico Nacional que preparará la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décima Sexta: El Concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones de las obras e instalaciones cuando éstas no cumplan con lo que dispone el artículo anterior o cuando sin perjuicio del Concesionario así lo exija el interés social.

Décima Séptima: El Concesionario estará obligado a comunicar a la Comisión la fecha de iniciación de las obras de ampliación y terminará dichas obras dentro de un plazo razonable, convenido anteriormente entre el Concesionario y la Comisión.

Décima Octava: La potencia máxima para uso industrial que debe suministrarle con el carácter de servicio público a cada cliente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, será el medio por ciento ($1/2\%$) de la capacidad generadora total del Concesionario. El Concesionario está obligado a suministrar dicha potencia y puede aumentarla si esto no perjudica el consumo público general.

Décima Novena: La caducidad de esta concesión se declarará a pedido de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, en los siguientes casos:

1) Cuando no se inician o no se terminen las obras e instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión, de acuerdo con los proyectos aprobados y dentro de los plazos señalados, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

2) Cuando se varíe sin autorización del Gobierno el objeto para el cual fue otorgada la concesión.

3) Cuando el Concesionario traspase o enajene los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma, sin obtener autorización previa del Gobierno.

4) Cuando se interrumpan totalmente sin causa justificada, los servicios públicos a que está destinada la concesión durante 200 horas acumuladas en el transcurso de un año.

5) Cuando se declare la quiebra del Concesionario.

Vigésima: Esta concesión de servicio público de electricidad adquiere carácter contractual cuando el solicitante acepte por escrito y con firma legalizada, los términos de la presente Resolución otorgatoria. El Contrato correspondiente deberá constar por escritura pública.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJANSE LOS SALARIOS MINIMOS PARA EL DISTRITO DE SONÁ

DECRETO 230

(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Soná, en las actividades económicas de "comercio por menor" y de "servicios" (servicios personales)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Sala-

rio Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para el Distrito de "Soná", en las actividades económicas de "Comercio Por Menor" y de "Servicios" (Servicios personales).

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Soná, en las actividades económicas de "Comercio Por Menor" y de "Servicios" (Servicios personales), de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de Soná:

Salario Mínimo por hora
(en Balboas)

Comercio por Menor 0.26

Comprende "la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso.

Distrito de Soná

Salario Mínimo por hora
(en Balboas)

personal doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas.)"

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas).

Comprende "Venta al por menor de abarrotes. (Excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos de primera necesidad)."

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral. (Incluye los bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías. (Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarrotería-carnicería, abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Super-Mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Ventas al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. (Bodegas). (excluye cantinas, clubes, etc.).

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.p.o., kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios. (Excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas).

Comercio al por menor de géneros textiles, prendas de vestir y calzados.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercadería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de muebles y accesorios para el hogar.

Comprende "la distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares".

Venta de muebles y accesorios para el hogar. (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos electrónicos para el hogar. (Incluye refrigeradores, lavadores, etc.).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido. (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercio al por menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y boticas. (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de Oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta y artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercio al por menor, n.e.o.p.

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan comidas (kioscos donde venden comidas).....0.25.

Comprende "los establecimientos que venden al por menor alimentos preparados para el consumo inmediato en sus locales. Los restaurantes y la venta en mostradores explotados por hoteles se clasifican en el grupo Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento".

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1955, para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto Salario Mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de

B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajo que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez y siete (17) del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela de Bastimentos, Distrito del mismo nombre, Provincia de Bocas del Toro.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones y planos respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, con oficina en el último piso alto del Palacio Nacional, previa consignación de la suma de diez balboas (B/10.00) como garantía de devolución, en cheque certificado dirigido al Ministerio de Obras Públicas—Cuentas de Planos y Especificaciones—. De dicha suma se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Capitol Financial, S. A., contra Cecil Alfred High y High y Wearherly Ltda., se ha señalado el día veinte (20) de agosto próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria que se describe así:

"Finca Número 21.617, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al Folio 393 del Tomo 515, que consiste en un lote de terreno compuesto por los números 507, 508 y la mitad del 506, situado en "Las Cumbres", Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, Calle cuarta; Sur, área reservada para parque y dispositivo sanitario que forma parte de la finca 18.976; Este, lote 509 y calle cuarta; y Oeste, saldo del lote 506. Medidas: Norte, 41.35 metros; Sur, 41.75 metros; Este, 29 metros; y Oeste, 29.90 metros; Superficie: mil doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (1.264 m²). Sobre dicho lote de terreno se ha construido una casa de un piso con paredes de bloques de cemento reforzado, vigas y columnas de hormigón armado, techo de madera cubierto con "Aluma-Life", piso y base de baldosas de cemento sócalos de azulejos en los servicios y cocina, constituyendo una sola unidad; un garage para dos carros construido con el mismo material ya mencionado. La construcción tiene cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro centímetros cuadrados (433.34 m²).

Servirá de base para el remate la suma de trece mil treinta y cuatro balboas con cuarenta y ocho centésimos (B.13.034.48), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 78607

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Cuentas propuesto por "Marsuete Cia. Naviera, S. A." contra el señor Theodore Xenakis, se ha señalado el día nueve (9) de agosto próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de las acciones embargadas en este negocio, que se detallan a continuación:

"Cinco mil (5.000) acciones comunes y nominativas de "Marsuete Compañía Naviera, S. A." de las cuales es tenedor el señor Theodore Xenakis".

Servirá de base para el remate la suma de cincuenta mil balboas (B.50.000.00), valor dado por los per-

tos a dichas acciones; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 78481

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Víctor Fernando Castañeda, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Rebeca Revillat de Castañeda, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 78929

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Diego Quintín Miranda Urriola, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Diego Quintín Miranda Urriola, desde el día 26 de diciembre de 1962, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Dolores M. de Miranda, Diego Quintín Miranda M., Rita Antonia M. de Gallardo, Carlos Manuel Miranda M., Catalina Isabel Miranda M., José Lucas Miranda M., Pastora María Miranda M., Florentino F. Miranda M., Nora Estela Miranda M., Augusto Antonio Miranda M., y Mauro Menet Miranda M., en su calidad de esposa sobreviviente la primera y de hijos los demás;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y,

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase, (fdo.) Aníbal Pereira D.-- (fdo.) Leticia V. de De Arco, Sria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 16 de julio de 1965.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 78484

(Única publicación)

EDICTO

Los señores Eduardo Abbott, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, con cédula de identidad personal número E-8515; Juan A. Porras C., varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 8 AV-25-983; y el señor Rafael González Gil, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 5 AV-140-69, solicitan al Ministerio de Hacienda y Tesoro, se les conceda en arrendamiento, por un término de 15 años, mediante el contrato respectivo un globo de terreno de una superficie de una hectárea con siete mil trescientos doce metros cuadrados con diez y seis decímetros cuadrados (1 hect. 7.312.16), ubicado en el lugar denominado Punta Coco, la Isla de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales.

Sur: Océano Pacífico.

Este: Océano Pacífico.

Oeste: Océano Pacífico.

Se publica este Edicto a fin de que los que tengan algún derecho sobre el terreno de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro del término de (15) días hábiles contados desde la última publicación de este Edicto, de conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley número 6 de 1962.

Panamá, 20 de julio de 1965.

El Encargado del Viceministerio de Hacienda y Tesoro,

BERARDO Q. GALLGO.

L. 78367

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 37

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Rivera ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Los Díaz, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 46 hect. 1.500 m2 (cuarenta y seis hectáreas con mil quinientos metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno nacional.

Sur, terreno nacional.

Este, Alejandro Molina y Arcadio González.

Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus dere-

chos los haga valer en tiempo oportuno. Fijado hoy veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 74529

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 59

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Arroyo González, vecino del corregimiento cabecera, distrito de Ocú portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6AV.93-879, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0593 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 hect. 8100 m2 ubicada en Peñas Chatas corregimiento de Peñas Chatas del distrito de Ocú de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: León Pino.

Sur: Camino de Cerro Piedra.

Este: León Pino

Oeste: Camino de Peñas Chatas a El Limón y León Pino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú y en el de la Corregiduría de Peñas Chatas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 3 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 56627

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 60

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que la señora Isabel López de Montenegro, vecina del corregimiento cabecera, distrito de Parita portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-51-220, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0781 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hect. 2984 m2 ubicada en Las Palmitas corregimiento cabecera del distrito de Parita de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Balbino Ortega.

Sur: Camino de Portobello a Parita.

Este: Santiago Pinilla.

Oeste: Camino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación. Dada en Chitré, a los 3 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 56644

(Única publicación)